

## ACUERDO 4/2015 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS

De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, fracción II, 2º, fracción III, 125, fracciones II, III y XIII, y 129 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Nacional), tuvo a bien estimar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDA.** Que en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**TERCERA.** Que de conformidad con el artículo 4º de la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes en tal Convención.

**CUARTA.** Que el Estado mexicano está obligado, conforme al artículo 44 de la citada Convención, a presentar informes ante el Comité de Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en dicho instrumento y sobre los progresos logrados en el goce de los mismos, informes mediante los cuales el Comité examina el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado al ser Parte de la Convención.

En el cumplimiento de lo anterior, el Estado mexicano ha presentado y sustentado su informe inicial y cinco informes periódicos en cumplimiento a la convención ante el Comité sobre la aplicación de la Convención y los informes iniciales sobre los dos Protocolos Facultativos de la Convención, en materia de *Participación de Niños en Conflictos Armados y Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía*.



**QUINTA.** Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su *Observación General No. 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* a que los Estados Parte tengan una mayor coordinación entre los poderes públicos con miras a garantizar la aplicación efectiva y el respeto de los principios y normas enunciados en la Convención para todas las niñas, niños y adolescentes sometidos a la jurisdicción del Estado, para que las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención sean reconocidas por todos los órganos y poderes públicos.

**SEXTA.** Que en aras de fortalecer la capacidad de los Estados para implementar los tratados de derechos humanos y los procedimientos de seguimiento de los órganos creados en virtud de los mismos, incluyendo el Comité de los Derechos del Niño, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su Informe *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas (2012)*, la importancia de que los Estados establezcan mecanismos adecuados para la presentación oportuna de informes y el mejoramiento de la coordinación en el seguimiento de las recomendaciones y las decisiones de los órganos creados en virtud de los tratados, con los objetivos de alcanzar eficiencia, coordinación, coherencia y sinergias a escala nacional.

**SÉPTIMA.** Que tales mecanismos deben analizar a fondo las recomendaciones de diversos órganos y agruparlas temática y/u operacionalmente, de acuerdo con las instancias responsables de su implementación; identificar actores involucrados en su implementación y guiarlos a través del proceso; llevar a cabo consultas periódicas con sociedad civil para cooperar en procesos de notificación e implementación; supervisar y evaluar el nivel de implementación nacional de las recomendaciones.

**OCTAVA.** Que el establecimiento de estos mecanismos efectivos de coordinación permitirá reforzar la capacidad del Estado mexicano de involucrarse continuamente y beneficiarse del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a fin de lograr una implementación más eficaz de sus obligaciones de derechos humanos, reforzar la experiencia y memoria institucional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de la estructura estatal; permitir la acumulación de conocimientos en la materia, satisfacer diversas obligaciones internacionales, tanto de presentación de informes como de cumplimiento de tratados internacionales; facilitar el proceso de coordinación para la implementación de recomendaciones; facilitar la formación de actores nacionales sobre el uso de herramientas para la preparación y presentación de informes, a fin de garantizar la coherencia de la información presentada y de la implementación de recomendaciones y su seguimiento.

**NOVENA.** Que el artículo 1º, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, reconoce como uno de sus objetivos el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

**DÉCIMA.** Que el artículo 2º, fracción III de la LGDNNA señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la



Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el ordenamiento legal señalado en la consideración anterior, establece en el artículo 125 la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dicho Sistema Nacional tiene entre sus atribuciones las de: i) integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; ii) generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; iii) promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley; entre otras.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la multicitada Ley, prevé que el Sistema Nacional, para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas. Por ello y con el fin de continuar con la coordinación y sinergias a escala nacional para el cumplimiento y atención de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño tras la última sustentación en mayo de 2015, iniciadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema Nacional DIF y la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se propone la conformación de una Comisión que se encargue de la coordinación en cuanto al seguimiento de las recomendaciones emitidas por el citado Comité.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

#### ACUERDO 4/2015

**PRIMERO.** Se aprueba la creación de la Comisión con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan, apliquen y den seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y a las obligaciones del Estado mexicano en el respeto, garantía y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Las instituciones integrantes del Sistema que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes,
2. Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos,

SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/01/2015

3. Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos,
4. El Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,
5. Secretaría de Educación Pública,
6. Secretaría de Desarrollo Social,
7. Secretaría de Salud,
8. Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
9. Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
10. Comisión Nacional de Seguridad,
11. Procuraduría General de la República,
12. Instituto Federal de Telecomunicaciones,
13. Conferencia Nacional de Gobernadores, a través de su Comisión de Derechos Humanos.

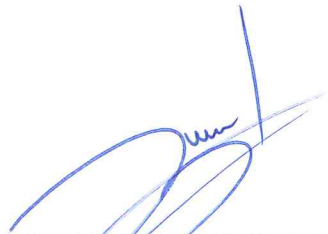
La presente Comisión invitará a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

**TERCERO.** Los trabajos que desarrolle la Comisión serán encabezados por la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en sus respectivos Reglamentos Interiores; por el Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; de conformidad con lo establecido por los artículos 121 y 122, fracción I de la LGDNN.

**CUARTO.** Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

**QUINTO.** La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto se emitan.

Leído que fue el presente ACUERDO, en la Ciudad de México, a dos de diciembre del dos mil quince.



\_\_\_\_\_  
**LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**  
**DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**